



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083.

RADICADO No. 05360 31 03 001 2021 00334 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de enero de 2022 notificado por estados del 19 del mismo mes y año, en el control previo de admisibilidad de la presente demanda, el juzgado advirtió que el escrito presentado por el demandante adolecía de los requisitos contenidos en el Art. 90 del CGP. De acuerdo con ello se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de los mismos, so pena de rechazo en el término de 5 días.

Si bien la parte actora allegó oportunamente escrito pretendiendo subsanar las exigencias pedidas, se considera que no se dio cumplimiento a cabalidad con la totalidad de los requisitos solicitados, pues a juicio del Despacho no se acató lo esbozado en los numerales primero y noveno de la citada providencia, donde se le indicó lo siguiente: *“1. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada uno de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.*

(...)

9. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se expresará la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda”

El Código General del Proceso en su artículo 82 núm. 9 dispone como requisito de la demanda que se indique la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, norma que debe leerse para el caso concreto acompañada del artículo 25 ibídem, disposición que

distingue los procesos civiles en: mayor, de menor y de mínima cuantía, el cual en su inciso final, señala que: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En la interpretación del Juzgado, dicha norma procesal establece que si en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral o el perjuicio de daño a la vida de relación, el demandante a la hora de calcular la cuantía debe tener en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras extravagantes o desproporcionadas con la cuestión fáctica y determinar la competencia del Juez en razón del factor objetivo.

Por lo anterior, la parte demandante yerra al rehusarse a subsanar los requisitos exigidos por cuanto considera que no están consagrados como una causal de inadmisión de la demanda, pues se reitera, el numeral 9° del artículo 82 ibídem, impone como requisito de la demanda la determinación de la cuantía, que para el caso de pretensiones de perjuicios extrapatrimoniales se hace necesario acreditar los parámetros jurisprudenciales que sirvieron de base para dicho calculo, el cual, no constituye una exigencia desproporcionada, arbitraria o caprichosa, si se tiene en cuenta que previo a la presentación de la demanda y en virtud al principio de la lealtad procesal, dicha jurisprudencia debió ser consultada por el apoderado de la parte demandante, máxime que en el escrito subsanador manifiesta conocer dichas referencias jurisprudenciales.

De otro lado, en el numeral segundo del auto inadmisorio, se solicitó lo siguiente: *“Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando lo pretendido con precisión y claridad, toda vez que en las mismas se realizan fundamentaciones de hecho y operaciones matemáticas que deben estar incluidas en el juramento estimatorio y en los hechos respetivamente.”*. Sin embargo, al momento de efectuarse el estudio del memorial obrante en el anexo 04 y del escrito de demanda integrado con las subsanaciones que obra en el anexo 05 del expediente, se observa imprecisión en las pretensiones, puesto que en el primer memorial se solicita el reconocimiento del perjuicio patrimonial de lucro cesante y en el segundo, dicha pretensión es excluida de dicho acápite, lo que va en

contravía de los requisitos de precisión y claridad contemplados en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En estos términos, tal y como se advirtió en el auto inadmisorio, al no cumplirse con los requisitos impuestos en los numerales primero, segundo y noveno de dicha providencia, procederá el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.; se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y se procederá el archivo una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Itagüí;

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JHONATAN ANDRÉS GONZALES RENDÓN Y OTROS frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS, en razón a lo expresado en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab62ef2890595263043e9ee30d7d213265c2507fc1ef7cf8fe0aa5586ad8611**

Documento generado en 27/01/2022 03:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>